

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| Auto Interlocutorio No. | 00129 |
| Radicado | 2017-00255 |
| Proceso | Ejecutivo Menor Cuantía con Garantía Real |
| Demandante (s) | Bancolombia S.A. |
| Demandado (s) | Luzvy Grajales Narváez |

De acuerdo a la solicitud de terminación del proceso presentada por el endosatario en procuración, esta judicatura de conformidad con el *inc. 1 del art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 3- PAGAR** los títulos judiciales existentes o los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 4- DESGLOSAR** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas. para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042- 3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07 a.m. a 12:00 m. y de 01.p.m a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
- 5- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de febrero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a726f009a6fab650d11884a64d96cb82918254f3b44a462df3bf8672c456ff

Documento generado en 01/02/2021 03:35:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2021, pasa el presente asunto para fijar fecha y hora para que tenga lugar la inspección judicial. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto de sustanciación No. | 00157 |
| Radicado | 2019 00129 |
| Proceso | Declarativo (Pertinencia) |
| Demandante (s) | Adriana Esther Rosero Imbachi - Isabel Bermeo Rosero |
| Demandado (s) | Pablo Eleadio Roberto Bravo - Fabio Servio Araujo Bravo - Ramiro Alberto Araujo Bravo - Miriam Teresa Araujo Bravo - Alba Sella Araujo Bravo, Rosalba Verónica Araujo Bravo - Eider Algemiro Araujo Bravo - Luis Alberto Araujo Bravo |

Por encontrarnos en la etapa procesal pertinente, procede el despacho a convocar a las partes y sus apoderados para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. para el día 04 de marzo de 2021 a partir de las 09:00 a.m. Y una vez evacuada la misma se dispondrá de mutuo acuerdo con las partes, las apoderadas y el curador ad litem, la fecha y hora en la que se continuará con las diligencias previstas en los artículos 372 y 373, toda vez que en aras de respetar los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social y atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, que señala que la atención debe ser preferentemente virtual, estas se realizarán a través de la aplicación Microsoft Teams o LifeSize.

El punto de encuentro será en las afueras del palacio de Justicia de Mocoa, en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 02 de febrero de 2021

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f76a1c0f78783921dd035e283c2ce4574c3461620f1d848e998b11dfef068e

Documento generado en 01/02/2021 03:35:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. - Mocoa, 18 de enero de 2021. - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual del recurso interpuesto por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA -PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto interlocutorio No. | 00132 |
| Radicado | 2019 00264 |
| Proceso | Ejecutivo de mínima cuantía |
| Demandante (s) | Paola Martínez García |
| Demandada (s) | Laurindo Javier Guerrero - Jhon Erik Guerrero Mingan |

Entra el juzgado a resolver, dentro del término legal, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la parte ejecutante en el presente proceso en contra del auto fechado del 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito por no haberse presentado de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que se revoque una decisión que fue proferida por el Juez, que le resultare desfavorable para alguna de las partes la cual requiere sea analizada y revisada nuevamente y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DE LA RECURRENTE. En este análisis del recurso impetrado por la parte demandante, se observa que propone recurso de reposición contra el auto que modificó la liquidación del crédito, porque dice que el despacho al momento de librar el mandamiento de pago imputó los abonos que habían sido oportunamente denunciados. Y luego, procedió a tenerlos en la cuenta al momento de modificar la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DE LOS NO RECURRENTES. Pese a que se les corrió traslado decidieron guardar silencio.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

En primer lugar se debe entrar a analizar por parte del despacho, el escrito que data del 15 de enero del año en curso, mediante el cual la parte demandante dentro del asunto en referencia, solicita que se revoque el auto de fecha 18 de

diciembre de 2020, esgrimiendo que los abonos reportados por ella en el escrito de demanda, se tuvieron en cuenta tanto al momento de librar el mandamiento de pago, como en el momento de modificar la liquidación del crédito, lo cual afecta sus intereses procesales.

Del mero análisis del recurso interpuesto y del auto que libró mandamiento de pago se verifica que en efecto los abonos que por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) fueron reportados con el escrito de demanda, se tuvieron en cuenta desde ese momento, por lo que haberlos descontado nuevamente al momento de la liquidación del crédito, se constituiría en una vulneración a los intereses de la ejecutante. Pero no puede perderse de vista que quien induce al error a este despacho es la misma demandante quien hace la liquidación incluyendo intereses corrientes y reportando nuevamente los abonos, por lo que al momento en que secretaría revisa, incluye estos últimos y descuenta los intereses corrientes.

Ahora bien, precisado lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto impugnado el cual esta calendado con fecha 18 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Toda vez que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se le imparte aprobación a la misma por el monto de **quince millones ciento noventa y dos mil trescientos cuarenta y siete pesos (\$15.192.347)**, que corresponde al capital y a los intereses ordenados en el mandamiento de pago.

TERCERO: En todo lo demás se mantiene en firme la providencia atacada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 02 de febrero de 2021

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651f6b64960bff3416897a136ab252686a01e3919c290d2f4b2b705f53e68916

Documento generado en 01/02/2021 03:35:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

zCONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de enero de 2021, pasa el presente asunto al despacho con el cumplimiento al requerimiento efectuado el 13/01/2021. Giovanna Riascos. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

| | |
|---------------------------|---|
| Auto de sustanciación No. | 00159 |
| Radicado | 2019 00374 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | FINESA S.A. Compañía de Financiación Especializada |
| Demandado (s) | Elkin Fernando Arcos Narváez – Yasmid Adriana Arcos Narváez – Luz Zoraida Arcos Narváez y herederos indeterminados de la causante Clara Elisa Narváez de Arcos |

Teniendo en cuenta que los señores Byron Miller Arcos Narváez y Magda Dolores Arcos Narváez, cumplieron con el requerimiento efectuado por este despacho el 13 de enero de 2021; y de conformidad con los poderes allegados al plenario, téngase al abogado Reimundo Muñoz Gómez, identificado con C.C. No 18.126.833 y portador de la T.P. No. 228.307 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los citados, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna sanción por calidad, que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión, notificada la presente providencia remitir copia del expediente al apoderado judicial. Por este motivo se les entiende notificados por conducta concluyente desde el día en que se notifica el presente auto, por lo que los términos de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago y el de traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de este, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, **se requiere** al profesional del derecho actualizar la información en el SIRNA, con respecto a su dirección electrónica, **so pena de hacer uso a los poderes correccionales del juez contenidos en el artículo 44 del C.G.P., por el desacato a la orden judicial efectuada desde el 13 de enero de 2021.**

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de febrero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

195304355d662a71eaa0eab535aafca2b38a2a5ca64467ce49b0f18cc5d6fa21

Documento generado en 01/02/2021 03:35:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de enero de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para la presentación del informe final por parte del secuestre. Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

| | |
|----------------------------|--|
| Auto de interlocutorio No. | 00131 |
| Radicado | 2019-00011 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Corporación Nariño y Empresa – CONTACTAR- |
| Demandado (s) | Gilberto Nativel López Botina – Sandra Ximena Valdez Molina |

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia *Henry Yesid Arias Díaz*, no ha presentado el informe solicitado en el auto del 03 de diciembre de 2020; y dado que el objeto principal del mismo era proceder a la determinación del monto de sus honorarios definitivos, el despacho se abstendrá de fijar una retribución adicional a la dispuesta en la diligencia de secuestro, toda vez que el auxiliar de la justicia, no detalla cuáles fueron las gestiones que como secuestre realizó durante el tiempo que tuvo la administración del inmueble.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de febrero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0227df70d58ef02dc0474148d9e628e112897955e317f5171f3d24c277fd1c9

Documento generado en 01/02/2021 03:35:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 20 de enero de 2021, pasa el presente asunto al despacho una vez corrido el traslado de la solicitud de nulidad por indebida notificación, planteada por la parte ejecutada. Giovanna Riascos. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---------------------------------------|
| Auto interlocutorio No. | 00133 |
| Radicado | 2020 00249 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado (s) | Nelson Antonio Lozada Ospina |

Teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad que por indebida notificación planteó el señor Lozada Ospina; y una vez corrido el correspondiente traslado a la parte ejecutante, el despacho verifica lo siguiente:

1.- En el escrito presentado por el ejecutado, este relata que su dirección para notificaciones desde el año 2017 es el correo electrónico ing.tec.in2020@gmail.com.

2.- Que revisada el envío de la notificación personal al ejecutado, la cual debía realizarse conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esta se hizo al correo electrónico ing.tec.in2020@gmail.com, dirección denunciada en el escrito de demanda a la cual se aportó el certificado de registro mercantil del ejecutado.

3.- Lo anterior se observa en el pantallazo de entrega de la notificación, debidamente certificado:

| Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico | | 2020/11/09 08:44 Página 1/3 |
|---|---|--|
| Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor. | | |
| Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información: | | |
| Resumen del mensaje | | |
| Id Mensaje | 8401719 | |
| Emisor | fernangonga@hotmail.com | |
| Destinatario | ing.tec.in2020@gmail.com - NELSON ANTONIO LOZADA OSPINA | |
| Asunto | NOTIFICACION PERSONAL | |
| Fecha Envío | 2020-11-04 08:07 | |
| Estado Actual | El destinatario abrió la notificación | |
| Trazabilidad de notificación electrónica | | |
| Evento | Fecha Evento | Detalle |
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2020/11/04 08:08:38 | Tiempo de firmado: Nov 4 13:08:37 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.46.1.0. Nov 4 08:08:40 ci-t205-282cl postfix/smtp [19948]: CB79512485DB: to=<ing.tec.in2020@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.f.google.com[64.233.186.26]:25, delay=2.9, delays=0.12/0.1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1604495320 b10si1871174pfd, 191 - gsmtp) |
| Acuse de recibo | 2020/11/04 08:09:01 | |

4.- Toda vez que el correo electrónico suministrado por el ejecutado concuerda con el del envío de la notificación realizada, debe concluirse que no existió la violación al debido proceso esgrimida por el demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la nulidad de lo actuado, ya que, de acuerdo con la prueba documental obrante en el expediente, la notificación personal al demandado se realizó de conformidad con los parámetros exigidos en el Decreto 806 de 2020, ya que fue efectuada al correo electrónico que el ejecutado denuncia como suyo.

SEGUNDO: Sin condena en costas toda vez que no se encuentran probadas en esta etapa.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de febrero de 2021***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1330e81d3f7af8f5053b4168632ac94f3faa38fc196a5f87b6175a15861be69

Documento generado en 01/02/2021 03:35:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 18 de enero de 2021, pasa el presente informando que el despacho comisionado no se ha pronunciado frente al requerimiento del mes de diciembre. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------|--|
| Auto de Sustanciación No. | 00158 |
| Radicado | 2020-00169 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP LTDA. |
| Demandado (s) | Doris Adriana Pozo Narváez |

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede requiérase por segunda vez al *Juzgado Promiscuo municipal de La Hormiga– Putumayo* –, para que cumpla con la comisión, pues el Consejo Superior de la Judicatura ha expedido los correspondientes protocolos para las diligencias fuera del despacho o en caso contrario fundamentar la negativa a acatar tales lineamientos, toda vez que la prestación del servicio de justicia no puede paralizarse.

Para atender el asunto se les concede un término de quince (15) días hábiles.

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de febrero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6a4cf856b3b1a978e97a3c38900efb6e0563d94a53d2bbbc9f75135fc244fb6

Documento generado en 01/02/2021 03:35:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de reducción de medida cautelar una vez corrido el traslado a la parte ejecutante. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|------------------------------------|
| Auto interlocutorio No. | 00130 |
| Radicado | 2020-00208 |
| Proceso | Ejecutivo de Mínima Cuantía |
| demandante (s) | Olfa Oliveros Olaya |
| Demandado (s) | Jacinta Marina Macías Palma |

Teniendo en cuenta la solicitud de reducción del monto de la medida cautelar presentada por la señora *Jacinta Marina Macías Palma* y una vez corrido el traslado a la parte ejecutante encontramos que esta última accede a la reducción del monto del embargo a un veinte por ciento (20%) de la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha del 30 de septiembre de 2020.

Ahora bien, véase cómo lo solicitado por la ejecutada es que la medida cautelar se reduzca a la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-788 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez señaló que:

“Si bien tanto el salario como los honorarios buscan retribuir el trabajo realizado, se diferencian en que el primero se enmarca en una relación contractual en la que existe subordinación y exclusividad, elementos que no se presentan en los segundos; en ese orden, desde una perspectiva lógica estas dos clases de remuneraciones son asimilables para efectos de la aplicación de restricciones al decreto de medidas cautelares, cuando una persona perciba honorarios producto de un único contrato del cual derive su subsistencia y agote la totalidad de su tiempo en el desarrollo de éste, pues las consecuencias del embargo de su fuente de ingresos serían equivalentes a los perjuicios que sufría un trabajador si fuera afectado su salario. En los eventos en los que se decreta el embargo de honorarios, y estos puedan ser asimilables al salario, el ciudadano afectado puede acudir ante la autoridad pública y colocar de presente su situación, la cual deberá ser atendida y resuelta teniendo en cuenta si la medida cautelar vulnera sus derechos fundamentales, debiéndose limitar o levantar según sea el caso, ya sea aplicando una excepción de inconstitucionalidad, conforme al Artículo 4 superior, o una analogía legal”.

Para probar su capacidad económica la demandada manifiesta que es madre cabeza de familia y aporta como pruebas las relacionadas como anexos de su petición de reducción. Sin embargo, teniendo en la cuenta que en la copia de publicación del contrato de prestación de servicios aportada por la señora Macías Palma se verifica que el tiempo de ejecución del mismo vencía en el mes de diciembre de 2020, por sustracción de materia el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre la reducción de la medida cautelar que pesaba sobre dicho contrato, debido a que el mismo feneció por expiración del tiempo pactado y ya no habría lugar a pronunciarse sobre la medida cautelar que se materializó en debida forma, por haberse efectuado los correspondientes descuentos, durante el término de su vigencia.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de febrero de 2021 ***

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

492604da5f5f1beb685c23392f69fdad001e7f102b06e7c1cf3a96ff9f61b10f
Documento generado en 01/02/2021 03:35:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de enero de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | 00125 |
| Radicado No. | 2021-00005 |
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Cristhian Andrés Olarte Córdoba |
| Demandado (s) | Gloria Jaqueline Estrella Timana |

CRISTHIAN ANDRÉS OLARTE CÓRDOBA, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **GLORIA JAQUELINE ESTRELLA TIMANA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una (01) letra de cambio por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CRISTHIAN ANDRES OLARTE CÓRDOBA** identificado con CC. No. 1.124.862.242 en contra de **GLORIA JAQUELINE ESTRELLA TIMANA**, identificada con la C.C. No. 69.008.553 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art. 292 ibídem y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación de la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá informar como la obtuvo, con aporte de las evidencias respectivas, particularmente de las comunicaciones remitidas a dicho correo con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegara al despacho.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Lennin Anderson Díaz Revelo*, identificado con C.C. No. 1.124.858.465 y portador de la T.P. No. 340.450 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de febrero de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6092755f821aa430bbf368351662f170f5c708ac3ef05c8ec038b6e4f3da908**
Documento generado en 01/02/2021 03:35:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de enero de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| Auto Interlocutorio No. | 00127 |
| Radicado No. | 2021-00016 |
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante (s) | Zuleima Paola Martínez García |
| Demandado (s) | Omaira Del Rosario Botina Muñoz - Eucaris Morales Salazar - Jorge Edelberto Coral Guerrero |

ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **OMAIRA DEL ROSARIO BOTINA MUÑOZ, EUCARIS MORALES SALAZAR y JORGE EDELBERTO CORAL GUERRERO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ** por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así mismo se reporta una serie de abonos efectuados por *Omaira Del Rosario Botina Muñoz*, los cuales se encuentran visibles en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda y serán tenidos en cuenta al momento de realizar la liquidación del crédito, conforme al *artículo 1653 del C.C.*

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**, identificada con CC. No. 1.006.662.948 contra **OMAIRA DEL ROSARIO BOTINA MUÑOZ, EUCARIS MORALES SALAZAR y JORGE EDELBERTO CORAL GUERRERO**, identificados con las C.C. No 69.005.831, 41.926.763 y 5.348.279 respectivamente para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por **EL PAGARÉ No. 80286554** del 25 de mayo de 2018, la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 25 de mayo de 2018 hasta el 25 de mayo de 2020 y los moratorios desde el 26 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **CINCO MILLONES ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.011.500)**, conforme al *artículo 1653 del C.C.*, teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 *ibídem*** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto, podrá notificarla a la pasiva a las direcciones electrónicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado el **art. 8 del Decreto 806 de 2020**, para lo cual deberá informar como las obtuvo, con aporte de las evidencias respectivas, particularmente de las comunicaciones remitidas a dichos correos con acuse de recibido o pantallazo de envío que allegaran al despacho.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 02 de febrero de 2021 ***

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bda213940653fdbf3a6c778e83d62dfd10cdb6fc290ead90b66fe1e016ac87**
Documento generado en 01/02/2021 03:35:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>